

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1635 del 25 de julio de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de agosto de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 2004

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MATEO MORALES MARULANDA

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00452-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1635 del 25 de julio de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago.

II. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora, recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis los siguientes argumentos:

1. Indicó la actora que la cuantía de la pérdida se probó con *"la factura electrónica de venta PVM3499, ya que el tipo de póliza que cubría al demandante incluía los DAÑOS A TECEROS, que para el caso en*

concreto fue el daño al patrimonio de la señora LUZ ENSUEÑO MONCADA GIRALDO, esos perjuicios fueron por \$1.724.742,20, ALLIANZ indemnizó a la propietaria del vehículo con placas JJX354 por los daños que a esta se le causaron”.

Aclarando que “La fuente del recobro o de lo que se pide en cobertura es la del daño patrimonial causado al tercero, así, la cuantía que se pretende en el presente caso no es otra diferente de la que se reconoce en la factura”.

Argumentando la libertad probatoria establecida en el 1077 del Código de Comercio.

2. Por otro lado, sostuvo que, *“El artículo 1080 del Código de Comercio menciona que el asegurador, es decir, Seguros Generales Suramericana S.A, debe reconocer el pago al asegurado o beneficiario, que para el presente es SIAS Colombia en calidad de subrogataria de la aseguradora Allianz, es así como en este caso lo que se exige es que se realice el pago de la cobertura frente al siniestro con los daños que se le causaron al tercero, no es ello una subrogación sino simplemente el pago a quien le corresponde”.*

Así mismo, con fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio expuso que “impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause a un tercero, el asegurado se encuentra legitimado para interponer las acciones a favor del tercero sin que eso suponga una subrogación porque la naturaleza misma del seguro de responsabilidad extracontractual o contractual es la de ser en favor de un tercero”.

Continuando con su argumentación sobre la inexistencia de subrogación, trajo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en expediente 2000-00235-01, del que citó: *“Surge incuestionable y, por ello mismo, puede sostenerse sin titubeo alguno, que la asegurada, en algunas oportunidades, ciertamente no muchas y francamente excepcionales en los casos previstos en la ley, está legitimada para gestar el reclamo judicial a su aseguradora, pues esa condición le depara un particular rol que comprende, según cada caso, intereses diversos...”*

En consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y librar mandamiento de pago.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En lo relacionado con la existencia y prueba de la cuantía de la pérdida. La parte alegó que, con la existencia de la factura de electrónica de venta PVM3499 se probaron en debida forma los perjuicios causados a la señora Luz Ensueño Moncada Giraldo producto del accidente de tránsito, sustentada en la libertad probatoria que se establece en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Sobre este punto, esta Juzgadora debe aclarar que, si bien se encuentra establecida la cuantía de pérdida y está probada en debida forma, como se indicó desde el auto atacado; en la factura electrónica No. PVM3499, se evidencia que el pago fue realizado por la aseguradora Allianz, a nombre de quien se expidió el documento, por lo cual, es esta quien se encuentra facultada para realizar la reclamación a la aquí demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta la existencia de la subrogación a SIAS Colombia, sería la antes dicha, la legitimada, para proceder con la reclamación y posterior interposición del proceso.

Aclarado ello, se centra el despacho en el segundo ítem formulado por la recurrente, donde fundamenta sus argumentos en torno a los artículos 1080 y 1127 del Código de Comercio, por lo cual se indicará lo relacionado sobre cada uno de ellos.

"ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente a la fecha en que** el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, **su derecho ante el asegurador** de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad". (Negrilla propia)*

La anterior normativa debe ser vista en concordancia con los artículos 1053 y 1077 ibidem, que establecen:

"ARTÍCULO 1053. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. *Si la*

reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".(Negrilla propia)

"ARTÍCULO 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como **la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Teniendo de presente lo antes citado, lo que constituye el marco normativo que establece el sustrato para actuar en el presente proceso ejecutivo, se pueden extraer las siguientes premisas:

1. La reclamación ante la aseguradora, puede ser presentada por el asegurado o el beneficiario, y debe allegar con esta las pruebas suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
2. La aseguradora cuenta con un mes para efectuar el pago ocasionado con el siniestro o presentar oposición fundada frente a la reclamación. En caso de no cumplir con ninguna de las anteriores, se obliga al pago de intereses moratorios.
3. Después de transcurrido el término antes dicho la póliza presta mérito ejecutivo. Empero, la misma debe ser acompañada de la reclamación con los anexos.

Ahora bien, a partir de los postulados planteados, en el caso sub examine se tiene que existió una reclamación formulada el día 29 de marzo de 2023 por el señor Mateo Morales Marulanda frente a Seguros Generales Sura S.A., en la cual acreditó de forma suficiente la existencia del siniestro y como prueba de la pérdida aportó la factura electrónica No. PVM3499, en la que aparece como cliente "Allianz Seguros SA". Se debe hacer hincapié en que, en los hechos se reconoció que el pago fue realizado por quien aparece en la factura, y que esta a su vez subrogó la obligación a SIAS Colombia, a tal punto que las pretensiones formuladas fueron a favor de esta, para lo cual se transcriben el acápite denominado "PRETENSIONES":

"PRIMERO: *Se **BRINDE COBERTURA** por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL frente los DAÑOS MATERIALES CAUSADOS en razón del siniestro vial ocurrido el 20 de junio de 2021 con informe policial de accidentes de tránsito No. A001270224 y número de siniestro 102744954 para ALLIANZ SEGUROS en tanto MI CALIDAD DE ASEGURADO dentro de SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA DOMICILIARIOS donde obra como tomador RAPPI SA y como asegurado el suscrito y vigente desde el 30 de enero de 2021.*

SEGUNDO: Se **RESUELVA** la situación de **RECOBRO** generada por SIAS COLOMBIA en calidad de SUBROGATARIA de ALLIANZ conforme lo establecido en la póliza de SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA DOMICILIARIOS donde obra como tomador RAPPI SA y como asegurado el suscrito.

TERCERO: Se **COMPENSE** lo reclamado por SIAS COLOMBIA en calidad de SUBROGATARIA de ALLIANZ o a ALLIANZ fruto del accidente de tránsito No. A001270224 y número de siniestro 102744954 para ALLIANZ SEGUROS por la SUMA de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.724.742,20) en razón a la existencia de COBERTURA dentro de SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES PARA DOMICILIARIOS donde obra como tomador RAPPI SA y como asegurado el suscrito y vigente desde el 30 de enero de 2021.

CUARTO: Se me **REMITAN LAS CONSTANCIAS** respectivas frente a la situación de COMPENSACIÓN o por la cual se resuelva la SITUACIÓN DE RECOBRO en favor de SIAS COLOMBIA en calidad de SUBROGATARIA de ALLIANZ o a ALLIANZ”.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de Seguros Generales Sura S.A, la parte, en aplicación de los artículos en cita, radicó demanda que es objeto de estudio, de la cual se extraen los fundamentos fácticos, en donde se reiteró que el pago fue realizado por Allianz y solo se agregó el hecho en el que afirmó la existencia de comunicación de recobro realizada por la compañía SIAS Colombia en calidad de subrogataria de Allianz. Empero, no se evidencia que el señor Mateo realizara el pago de lo requerido, por lo cual su patrimonio no ha sido afectado y sigue siendo la entidad antes mencionada la que se encuentra facultada para realizar la reclamación administrativa y judicial según corresponda.

Sumado a lo dicho, y teniendo de presente que la demanda debe ser consecuente con la reclamación, la cual hace parte del título ejecutivo complejo requerido, se transcribirá lo pretendido planteado en el acápite denominado “II. PRETENSIONES” que formulado en los siguientes términos:

"PRIMERO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** identificada con NIT 890903407-9 y en favor de **MATEO MORALES MARULANDA** con cédula de ciudadanía 1.002.608.886, por la suma relacionada en la reclamación del 29 de marzo de 2023, esto es por **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.724.742,20).**

SEGUNDO. Se **CONDENE** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida, a partir del vencimiento del plazo que

tenía ésta para pagar la indemnización, esto a partir del 29 de abril de 2023 y hasta que se compruebe el **PAGO TOTAL** de las sumas dinerarias adeudadas.

TERCERO. Se **CONDENE** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** por concepto de **COSTAS PROCESALES** y **AGENCIAS EN DERECHO** que se puedan causar en el presente proceso”.

De lo cual se puede constatar que las peticiones están formuladas a favor del señor Morales Marulanda, quien es el demandante dentro del presente trámite, las cuales son totalmente diferentes a la reclamación efectuada el día 29 de marzo de 2023. Por lo cual, no se puede entender que la parte ejecutante cumplió con el requerimiento de formular reclamación previa a acudir a la jurisdicción.

Ahora en lo que tiene que ver con el segundo artículo indicado por la apoderada se tiene que establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el **resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario de la indemnización**, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”. (*Negrilla propia*)

Para el caso, se tiene que la aseguradora debe resarcir los daños ocasionados con el siniestro mediante la indemnización por los perjuicios, mas, de los documentos emerge que la víctima fue la señora Luz Ensueño Moncada Giraldo como propietaria del vehículo colisionado, no obstante, fue la aseguradora Allianz quien asumió el gasto y que a su vez, subrogó la obligación a SIAS Colombia, persona jurídica que tiene a su favor el recobro de los gastos asumidos.

Es tanto así que, el mismo artículo menciona que, el seguro de responsabilidad puede ser cobrado tanto por la víctima como por el asegurado de forma conjunta o separada, sin que sean excluyentes entre sí, empero, debe cada sujeto demostrar que sufrió un daño a resarcir. Mal se haría en interpretar que el asegurado puede realizar la reclamación por el pago de los perjuicios de terceras personas cuando este no demuestra que su patrimonio se haya visto afectado.

Teniendo claros los argumentos del Despacho, no se repondrá la providencia atacada.

Finalmente, se corrige la providencia del 25 de julio del 2023, en cuanto al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se le reconoce como apoderada de la parte activa a la estudiante **Sofia Páez Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.657.130, la cual presentó certificado de idoneidad expedido por el director del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1635 del 25 de julio de 2023 a través del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 110 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de agosto de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria